

a) Vigilancia Anualizada. Según lo dispuesto en el “ANEXO 1 - PARTE 2: SUPERVISIÓN GENERAL ANUALIZADA MODELOS DE NEGOCIOS ESPECIALES”.

b) Indicadores de niveles de solvencia y Liquidez. De acuerdo con lo dispuesto por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y demás normas concordantes, según lo dispuesto en el “ANEXO 1 - PARTE 2.1: LINEAMIENTOS GENERALES EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR DE PASAJEROS” y “ANEXO 1 - PARTE 2.2: INDICADORES DE SENSIBILIDAD PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR DE PASAJEROS - De niveles de solvencia y liquidez respecto de la venta anticipada de servicios de transporte aéreo”.

De acuerdo con lo dispuesto en el anexo señalado en el inciso anterior, las Empresas de Transporte Aéreo Regular de pasajeros, se tendrá en cuenta para el reporte:

i) Antecedentes: Información de Ventas para volar en el trimestre Anterior

ii) Información de ventas anticipadas.

iii) Aspectos administrativos

4.1.4.3. Supervisión de periodos intermedios. Para supervisados que se encuentren en la medida de periodos intermedios, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el ANEXO 1 - PARTE 3: SUPERVISIÓN DE PERIODOS INTERMEDIOS”.

Artículo 7°. Adiciónese el numeral 4.1.5. al Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 4.1.5. Efectos de la medición de indicadores.

4.1.5.1. Supervisión Anualizada. Se formularán requerimientos de información a los supervisados que, en el reporte de la información y/o después del análisis de indicadores, evidencien inconsistencias o irregularidades en la información reportada.

De la misma manera se procederá, cuando producto de la información reportada, se evidencien secuencias de riesgos por resultado corporativo: Bajo-Bajo, Medio-Bajo y Alto-Bajo, luego de la aplicación del indicador establecido en el artículo 4.1.4 de esta Circular.

4.1.5.2. Supervisión de periodos intermedios.

Para los supervisados que, luego del análisis de indicadores, obtengan secuencias de riesgos por resultado corporativo Bajo-Medio, Medio-Medio, Alto-Medio y Bajo-Alto, en ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control, la Superintendencia de Transporte podrá, a su consideración:

i) Requerir la presentación de información de la persona jurídica o su actividad, de manera trimestral o semestral, a discreción;

ii) Requerir información particular y/o subsectorial, relacionada con el plan de negocio frente a su hipótesis de negocio en marcha, aspectos subjetivos, gobierno corporativo, entre otros.

4.1.5.3. En indicadores de niveles de solvencia y liquidez. La Superintendencia de Transporte reportará a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la información obtenida luego de la evaluación de indicadores de solvencia y liquidez de las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros, para que, en los términos de su competencia y con fundamento en lo reglamentado por dicha autoridad, proceda a mantener o limitar los permisos concedidos para la operación de la respectiva Empresa de Transporte aéreo.

4.1.5.4. Medidas y órdenes administrativas de carácter particular. De acuerdo con las facultades dispuestas por la Ley y los reglamentos, la Superintendencia de Transporte podrá imponer las medidas u órdenes administrativas de carácter preventivo o correctivo a los supervisados, según el caso, con independencia de la secuencia de riesgos presentada.

4.1.5.5. Sometimiento a Control. Cuando luego del análisis de indicadores, los supervisados obtengan secuencias de riesgos Alto-Alto, Medio-Alto, Bajo-Alto, y se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 respecto de situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo, se deberá presentar informe motivado con el fin de convocar a Comité de Sometimiento a Control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 3683 del 4 de mayo de 2021 o aquella que la sustituya o modifique.

4.1.5.6. Remisión a procesos de insolvencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Transporte podrá, como autoridad de vigilancia, inspección y control remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para el inicio de procesos de insolvencia en el marco de sus competencias.

Artículo 8°. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web oficial de la Superintendencia de Transporte.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2024.

La Superintendente de Transporte,

Ayda Lucy Ospina Arias.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000006 DE 2024

(enero 31)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los artículos 7°, 8°, 20, 22 y 23 del Decreto Ley 0927 de fecha 7 de junio de 2023.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en el empleo Asesor I Código 401 Grado 01, ID 9236, del Despacho de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Mónica Yolanda Mogollón Plazas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1020735133.

Artículo 2°. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar el contenido de la presente resolución a Mónica Yolanda Mogollón Plazas, al correo electrónico mmogollonplazas@gmail.com.

Artículo 3°. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión Corporativa, al Despacho y a las Coordinaciones de Selección y Provisión del Empleo, de Administración de Planta de Personal, de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Empleo Público y a la servidora pública que proyectó la presente resolución.

Artículo 4°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000007 DE 2024

(enero 31)

por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la gasolina y al ACPM, y del Impuesto Nacional al Carbono.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 2 del artículo 8° del Decreto número 1742 de 2020 y el párrafo 1° del artículo 168 de la Ley 1607 modificado por el artículo 219 de la Ley 1819 de 2016, los párrafos de los artículos 174 y 175 de la Ley 1607 del 2012 y el párrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, y el párrafo del artículo 1.5.2.4.1. del Decreto número 1625 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 218 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, sustituyendo el impuesto global a la gasolina y al ACPM al que se referían los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, como también el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Que el artículo 219 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 168 de la Ley 1607 de 2012, y estableció la base gravable y la tarifa del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, así:

“Artículo 168. El Impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$490 por galón, el de gasolina extra a razón de \$930 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$469 por galón. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$490.

Parágrafo. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior, a partir del primero de febrero de 2018”.

Que de acuerdo con el artículo 171 de la Ley 1607 de 2012:

“El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM y conservan la calidad de exentos del impuesto sobre las ventas de acuerdo con lo establecido en el artículo 477 del Estatuto Tributario”.

Que en las mezclas de ACPM con biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional para uso en motores diésel, la tarifa del Impuesto Nacional al ACPM se reajustará en la proporción de ACPM existente en la mezcla, según la tabla prevista en el artículo 1.5.2.4.1 del Decreto número 1625 de 2016, debido a la exención del Impuesto Nacional al ACPM para los biocombustibles de la cual trata el artículo 171 de la Ley 1607 de 2012.

Que el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 174 de la Ley 1607 de 2012, establece que el ajuste del valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM para los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados, se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Que el artículo 175 de la Ley 1607 de 2012, estableció el régimen del Impuesto Nacional a la gasolina y al ACPM en el Archipiélago de San Andrés, así:

“Artículo 175. *Régimen del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM en el Archipiélago de San Andrés.* La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina corriente liquidado a razón de \$809 pesos por galón, al Impuesto Nacional a la Gasolina extra liquidado a razón de \$856 pesos por galón y al Impuesto Nacional al ACPM liquidado a razón de \$536 pesos por galón.

Parágrafo. El valor del Impuesto Nacional de que trata el presente artículo se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior”.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 1.5.2.4.1. del Decreto número 1625 de 2016, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), será el competente para efectuar mediante resolución el ajuste del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, cada primero de febrero, con base en la inflación del año anterior.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 47 de la Ley 2277 de 2022, el impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.

Que el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, estableció una tarifa específica por unidad de medida para cada tipo de combustible, así:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$52.215
Fuel oil	Galón	\$238
ACPM	Galón	\$191
Jet fuel	Galón	\$202
Kerosene	Galón	\$197
Gasolina	Galón	\$169
Gas licuado de petróleo	Galón	\$134
Gas natural	Metro cúbico	\$36

Que de acuerdo con lo previsto por el parágrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1819, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022,

“La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos”.

Que, de acuerdo con lo anterior, la tarifa aplicable a cada tipo de combustible para la liquidación y pago del impuesto corresponde a la determinada expresa y específicamente por el legislador en la tabla objeto de ajuste.

Que de acuerdo con el Comunicado de Prensa y el Boletín Técnico del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de diciembre de 2023, publicados el 9 de enero de 2024 en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por esa entidad para el año 2023, fue del 9,28%.

Que de acuerdo con la Resolución número 000187 del 28 de noviembre de 2023, el valor de la UVT que rige para el año 2024 es de cuarenta y siete mil sesenta y cinco pesos (\$47.065).

Que el umbral de tres (3) UVT correspondiente a ciento cuarenta y un mil ciento noventa y cinco pesos (\$141.195) aún no es equivalente o superado por la tarifa del Impuesto al carbono por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) ajustada para el año 2024 con el porcentaje de variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) para el año 2023 (9,28%) más un punto; es decir, 10,28%.

Que, por lo anterior, es necesario ajustar las tarifas del Impuesto Nacional a la gasolina y al ACPM que entrarán a regir a partir del primero (1°) de febrero de 2024, previa

publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*. Así mismo, es necesario ajustar la tarifa aplicable del Impuesto nacional al carbono para cada tipo de combustible por unidad de medida de conformidad con lo previsto expresamente por la ley en el artículo 2222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, que regirán a partir del primero (1°) de febrero de 2024, previa la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Que los cálculos requeridos para ajustar los valores del Impuesto Nacional a la gasolina y al ACPM, y del Impuesto nacional al carbono, que entrarán a regir a partir del primero (1°) de febrero de 2024, fueron realizados por la Subdirección de Estudios Económicos de la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica de la Dian, según certificación número 100152176 - 00045 del 25 de enero de 2024.

Que el proyecto de resolución fue publicado en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 32 de la Resolución número 000091 del 3 de septiembre de 2021, para recibir comentarios del público previo a su expedición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Base Gravable y Tarifa del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.* El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se liquidará a partir del primero (1°) de febrero de 2024, sobre las bases gravables y conforme con las tarifas relacionadas a continuación:

- El Impuesto Nacional a la Gasolina Corriente se liquidará a razón de \$724,70 por galón, el de Gasolina Extra a razón de \$1.375,46 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$693,65 por galón. Para los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la Ley 1607 de 2012, modificada por la Ley 1819 de 2016, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$724,70.
- El de las mezclas ACPM – biocombustible para uso en motores diésel se liquidará a las siguientes tarifas:

Proporción		Impuesto
ACPM	Biocombustible	
98%	2%	\$679,77
96%	4%	\$665,90
92%	8%	\$638,15
90%	10%	\$624,28

- Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional al ACPM, liquidado a razón de \$884,07 por galón.

Parágrafo. La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, así:

- A la Gasolina Corriente liquidado a razón de \$1.427,57 por galón;
- A la Gasolina Extra liquidado a razón de \$1.510,51 por galón; y
- Al ACPM liquidado a razón de \$945,83 por galón.

Artículo 2°. *Base gravable y tarifa del Impuesto al carbono.* El Impuesto al carbono se liquidará a partir del primero (1°) de febrero de 2024 sobre las bases gravables y conforme con las tarifas relacionadas a continuación, ajustadas en los términos del parágrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022 así:

Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$65.713,38
Fuel oil	Galón	\$299,53
Jet fuel	Galón	\$254,22
Kerosene	Galón	\$247,93
Gas licuado de petróleo	Galón	\$168,64

Las siguientes tarifas corresponden a las establecidas en el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, las cuales no fueron objeto de ajuste en el año 2023 y se ajustan a partir del año 2024, en los términos del parágrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
ACPM	Galón	\$ 210,63
Gasolina	Galón	\$ 186,37
Gas natural	Metro cúbico	\$ 39,70

Parágrafo. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) para el 2024 corresponderá a veinticinco mil setecientos noventa y nueve pesos con cincuenta y seis

centavos (\$25.799,56) y aún no es equivalente a tres (3) UVT que corresponden a ciento cuarenta y un mil ciento noventa y cinco pesos (\$141.195).

Artículo 3°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial**, de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del primero (1°) de febrero de 2024, previa su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000008 DE 2024

(enero 31)

por la cual se modifica el artículo 23 y parcialmente el parágrafo del artículo 62 de la Resolución número 000165 de 2023.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas en los numerales 2 y 40 del artículo 8° del Decreto número 1742 de 2020, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y el numeral 3 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN expidió la Resolución número 000165 del 1° de noviembre de 2023, por la cual se desarrolla el sistema de facturación, los proveedores tecnológicos, se adopta la Versión 1.9 del Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta, se expide el Anexo Técnico 1.0 del documento equivalente electrónico, y se dictan otras disposiciones en materia del sistema de facturación”.

Que el artículo 23 de la Resolución número 000165 de 2023 establece: “Los sujetos que van a generar y transmitir para validación el documento equivalente electrónico y las notas de ajuste, conforme se indica en los artículos 29, 31 y 33 de esta resolución, deberán cumplir con la implementación del mencionado documento, atendiendo al siguiente calendario (...)”.

Que de acuerdo con lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) dispuso un servicio informático a través del cual los obligados a generar y transmitir para validación el documento equivalente electrónico y las notas de ajuste al mismo, pueden realizar las pruebas de los softwares a través de los cuales generará el mencionado documento electrónico, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución número 000165 de 2023 y en el Anexo Técnico 1.0 que hace parte integral de la misma.

Que el artículo 62 de la Resolución número 000165 de 2023 establece “TÉRMINOS DE ADOPCIÓN DE LOS ANEXOS TÉCNICOS. Los anexos técnicos de que trata el artículo 60 de la presente resolución deberán ser adoptados por los respectivos sujetos en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución, sin perjuicio que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) pueda establecer un plazo diferente (...)”.

Que el anexo 1.9 de factura electrónica adoptado a través del artículo 60 de la mencionada Resolución entra en vigencia tres meses después de la publicación de la misma, siendo su vencimiento el próximo 2 de febrero de 2024. La nueva versión del anexo técnico trajo cambios que impactan procesos logísticos, que en algunos casos afectan los sistemas ERP de los responsables de generar y expedir factura electrónica de venta, que implican ajustes en su funcionamiento, de acuerdo con lo manifestado por varios gremios, que han solicitado sea ampliado el plazo para la implementación y entrada en vigencia del anexo 1.9 de factura electrónica.

Que actualmente están habilitados para facturar electrónicamente más de 1.112.000 responsables, de ellos, el 73% facturan a través de proveedores tecnológicos y/o soluciones propias, que tienen que adaptar sus soluciones de facturación a los cambios introducidos en el anexo 1.9 de la Resolución número 00165 de 2023 y para facilitar la implementación, se requiere que la administración tributaria continúe realizando labores de socialización para que los cambios que se implementen en los software de facturación, sean realizados con apego a las definiciones contenidas en el referido anexo, por lo tanto, es necesario disponer de más tiempo para la realización de más actividades de divulgación de los cambios establecidos en la Resolución número 165 de 2023.

Que el calendario de implementación del documento equivalente electrónico inicia de igual forma el 3 de febrero de 2024 y las reglas definidas para el anexo 1.9 también son aplicables para el anexo 1.0 del documento equivalente electrónico, razón por la cual la implementación representa los mismos retos tecnológicos descritos por los gremios empresariales en sus solicitudes de ampliación del plazo para la entrada en vigencia.

Que adicionalmente las estimaciones de responsables de facturar que podrían implementar el documento equivalente electrónico se acerca a los 95.000 individuos,

población para la cual la administración tributaria requiere continuar con las labores de socialización de los alcances e implicaciones de esta responsabilidad, para que se logre realizar en la oportunidad establecida y en las condiciones técnicas definidas en la Resolución número 00165 de 2023, por lo cual, se hace necesario modificar el plazo de implementación para continuar con los procesos de divulgación.

Que los desarrollos que están realizando los responsables de expedir factura electrónica y/o documento equivalente y los softwares que permitirán cumplir con la generación y transmisión para validación requieren de la realización de pruebas idóneas dentro de un tiempo necesario y suficiente, utilizando el servicio dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y asegurando el cumplimiento de las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos en la Resolución número 000165 de 2023.

Que considerando la pronta expiración del plazo previsto para la entrada en vigencia del calendario de implementación del documento equivalente electrónico y del anexo 1.9 de la factura electrónica de venta, la presente resolución se publicó por el término de un (1) día, desde el 29 de enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2024 en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificar el artículo 23 de la Resolución número 00165 del 1° de noviembre de 2023.* Modifíquese el artículo 23 de la Resolución número 00165 del 1° de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“Artículo 23. *Calendario de implementación para la generación y transmisión de forma electrónica del documento equivalente electrónico y de las notas de ajuste.* Los sujetos que van a generar y transmitir para validación el documento equivalente electrónico y las notas de ajuste, conforme se indica en los artículos 29, 31 y 33 de esta resolución, deberán cumplir con la implementación del mencionado documento, atendiendo al siguiente calendario:

1. Calendario de implementación para el documento equivalente electrónico tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S., de acuerdo con la calidad de contribuyente con relación al impuesto de renta y complementarios.

Grupo	Fecha para la implementación electrónica del documento	Calidad del contribuyente de renta y complementarios
1	1° de mayo de 2024	Grandes Contribuyentes
2	1° de junio de 2024	Declarantes del Impuesto sobre la Renta que no tengan a calidad de Grandes Contribuyentes
3	1° de julio de 2024	No declarantes del Impuesto sobre la Renta
		Sujetos que no tengan ninguna de las calidades mencionadas

2. Otros documentos equivalentes.

Documento equivalente electrónico	Fecha máxima de implementación electrónica del documento
Servicios públicos domiciliarios	1° de agosto de 2024
El tiquete de transporte de pasajeros	1° de agosto de 2024
El extracto	1° de agosto de 2024
El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros.	1° de septiembre de 2024
La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes a los juegos localizados.	1° de septiembre de 2024
El documento en juegos localizados.	1° de septiembre de 2024
El documento expedido para el cobro de peajes.	1° de octubre de 2024
El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores.	1° de octubre de 2024
El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities.	1° de octubre de 2024
La boleta de ingreso a espectáculos públicos de las artes escénicas, y otros espectáculos públicos.	1° de noviembre de 2024
La boleta de ingreso a cine	1° de noviembre de 2024

Parágrafo. Aquellos nuevos sujetos que opten por expedir el documento equivalente electrónico y las notas de ajuste al citado documento, con posterioridad a las fechas indicadas en el calendario establecido en el presente artículo deberán hacerlo una vez surtan el procedimiento de habilitación previsto en el artículo 28 de la presente resolución o la norma que la modifique, adicione o sustituya”.

Artículo 2°. *Modificar el inciso 1° del parágrafo del artículo 62 de la Resolución número 00165 del 1° de noviembre de 2023.* Modifíquese el inciso 1 del parágrafo del artículo 62 de la Resolución número 00165 del 1° de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“Parágrafo. Los sujetos obligados a facturar deberán adoptar la versión 1.9 del anexo técnico de factura electrónica de venta de que trata el artículo 60 de la presente resolución, el primero (1°) de mayo de 2024”.